



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00313-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JANER MENA PALACIOS
<b>DEMANDADAS:</b>	CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA CUATRO S.A.S. OBRAS CIVILES M.Y.D. S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la codemandada, **CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS CUATRO S.A.S.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada** la misma.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **AMADO CARDONA GONZÁLEZ** y **DAVID SANTIAGO MURILLO** portadores de la tarjeta profesional No. 303.379 y 350.145 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ellos conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se advierte a las partes en contención que, las excepciones previas formuladas por **CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS CUATRO S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, rotuladas "*Falta de jurisdicción o de competencia*", "*EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN*", "*EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA*" serán resueltas en la oportunidad prevista para tales efectos, ello es en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 77 del CPTSS.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda

Por último, se tiene que el apoderado del activo allegó al correo institucional solicitud de impulso procesal, pidiendo específicamente se señalara fecha y hora para continuar con el trámite del proceso, habida cuenta que la parte accionada se encuentra debidamente notificada.

Frente a tal tópico **SE REQUIERE** al gestor judicial del activo para que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada **OBRAS CIVILES M.Y.D. S.A.S.** a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para cuyos efectos debe ceñirse a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; diligencia que se llevará a cabo en la dirección que reporta aquella en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado al dossier, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 13 de julio del año 2021, ello es, **Calle 88 A 54 B 45 AP 310 en esta urbe.**

No sobra advertir que, conforme a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que es una opción o medio de notificación, sin que sea el único, pues la notificación debe ser personal conforme al artículo 8º de la Ley 223 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluya el correo electrónico

del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se puede disponer que se indague y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Lo anterior aunado a que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, **constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa;** acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, se **INSTA** al demandante para que a través de su representante judicial despliegue la diligencias pertinentes y necesarias para llevar a cabo la notificación en comento y de esta manera integrar en debida forma el contradictorio, de todo lo cual se dejará evidencia en autos.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e0a290cf5005626a996a9535b90c794b94a0f33069c719dd28ce11785031b**

Documento generado en 28/10/2022 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**